

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**

**Nº.- 284/15**

**Sucre, 05 de Agosto de 2015**

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución No. 267/15 de 20 de julio de 2015, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ a la Concejal: Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, como CONCEJAL RELATORA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora Mariana Doris Medinaceli, ex – Encargada de Revisión de Trámites del H. Concejo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del Ente Deliberante, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración, presentado por la señora Mariana D. Medinaceli y Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 014/15, en base a los fundamentos contenidos en la misma, determinó RECHAZAR la RECONSIDERACIÓN del Memorándum CITE No. 112/15 de 19 de junio de 2015, que prescinde de sus servicios de la señora Mariana Doris Medinaceli, como Encargada de Revisión de Trámites del H. Concejo Municipal, en su condición de servidora pública provisoria (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, tomando en cuenta que ingresó a trabajar, sin proceso de selección de personal, como servidora pública PROVISORIA de CONFIANZA de las autoridades ELECTAS, conforme lo establecen las Sentencias Constitucionales 51/2002-R, 1922/2004 –R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012, 1198/2012 –R, entre otras, notificándose con la referida Resolución, el 08 de julio de 2015. .

Que, por MEMORIAL de 16 de julio de 2015, la señora MARIANA DORIS MEDINACELI, en tiempo hábil, interpone RECURSO JERÁRQUICO, en contra de la Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración Pronunciada por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre No. 014/15, **haciendo constar los siguientes aspectos:**

1) La impetrante en su recurso, hace conocer que cumplía las funciones de ENCARGADA DE REVISIÓN DE TRÁMITES del H. Concejo Municipal, con Ítem No. 1021 desde el 26 de octubre de 2011 (señala) haber cumplido a cabalidad sus funciones y no ha vulnerado la normativa interna, no ha recibido llamadas de atención y tampoco ha sido procesada administrativamente.

2) Hace constar, que al tener el cargo de Encargada de Revisión de Trámites, cumple una función técnica operativa administrativa y dice por las funciones que cumple, no se halla dentro de los cargos de Dirección, Secretaría General, Jefatura, Asesoría o Profesional, estuviere dentro de la cobertura de la Ley 321 de 18 de diciembre de 2012 y la Ley General del Trabajo, dentro de ese alcance el art. 10 del Decreto Supremo 28699, señala:

a) Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el art. 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de sus beneficios sociales o por su reincorporación..."

b) El Decreto Supremo 495, dice: En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba ....., a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales del Trabajo.

3) Sin embargo, pese a lo mencionado, se le entregó el Memorándum No. 112/15, mediante el cual se PRESCINDE de sus servicios, en base al art. 39 inc. d) de la Ley Autonómica Municipal No. 27/14, art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, sin tomar en cuenta que a la fecha, estuviere consolidado sus derechos laborales.

4) Como fundamento jurídico de su recurso, señala que una de las políticas del actual gobierno nacional, es regular las condiciones socio-laborales que garanticen a incrementar los niveles productivos de las empresas y entidades nacionales públicas o privadas, además aplicar principios que regulen el respeto al derecho de trabajo, como el principio in dubio pro reo, que establece que la interpretación de la norma más favorable al trabajador.

5) Asimismo señala, que la resolución impugnada, tiene su asidero legal en una línea jurisprudencial, que hace la distinción entre los funcionarios públicos de carrera y provisorios, línea que ha sido cambiada por la Ley No. 321, por lo que, no se puede pretender la aplicación de sentencias constitucionales por encima de una Ley de la República, por lo tanto la Resolución 14/15 (dice) es contraria a la Constitución y las Leyes.

6) Con esos antecedentes, señala que se ha incurrido en defectos que deben ser subsanados, porque se ha realizado una contradictoria y errónea aplicación de la Ley, solicitando se deje sin efecto la Resolución No. 14/15, por ende el Memorándum No. 112/15 disponiendo su reincorporación al puesto de trabajo que venía desempeñando, es decir como Encargada de Revisión de Trámites, **sobre el particular, se realiza las siguientes consideraciones de carácter legal:**

a) De acuerdo al inc. e) art. 6 del Reglamento General del Concejo, es atribución del Concejo Municipal: **Nombrar y REMOVER a su personal administrativo** de acuerdo a ley y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.

b) Por Memorándum CITE No. 112/15 de 19 de junio de 2015, el Presidente y el Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, PRESCINDEN de los servicios de la señora Mariana Doris Medinaceli, en su condición de servidora pública PROVISORIA, por haber ingresado sin proceso de selección de personal, en este caso, se constituye (de libre nombramiento y remoción), en base al art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, que tiene relación con el inc. e) art. 6 del Reglamento General del Concejo.

c) Conforme al art. 233 de la Constitución Política del Estado: Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento**".

d) El art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (Condición de Funcionario Provisorio): **"Los servidores públicos que actualmente desempeñan sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (no incorporados a la carrera administrativa), serán considerados funcionarios PROVISORIOS, que no gozan de los derechos (de los funcionarios de carrera)",** respectivamente.

e) De acuerdo al inc. c) art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: **(Los funcionarios de LIBRE NOMBRAMIENTO):** Son aquellas personas que realizan FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONFIANZA, ... para los FUNCIONARIOS ELECTOS o designados. ..(sic...), en el caso presente, la señora Mariana Doris Medinaceli, ha sido designada como servidora pública de CONFIANZA del H. Concejo Municipal, para que cumpla las funciones con las autoridades ELECTAS (Concejales y Concejalas), en su condición de Encargada de Revisión de Trámites del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se considera como servidora Pública PROVISORIA y de LIBRE REMOCIÓN (ya sea con ÍTEM o CONTRATO) conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional del art. 233 de la Constitución Política del Estado y art. 71 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, a través de la Sentencia Constitucional 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012 y otras, **no corresponde para estos casos INVOCAR procesos administrativos internos ó establecer JUSTA CAUSA, por no ser funcionario de carrera, sino PROVISORIO,** respectivamente.

**Sobre el caso, la DOCTRINA señalada en la propia Constitución, COMENTADA en su Pág. 268 de QUIROZ & LECOÑA, Cuarta Edición, dice:**

Toda aquella persona que trabaje dependientemente de un órgano estatal, cualquiera sea su fuente de remuneración será considerado un servidor público, que de acuerdo al presente artículo tienen la siguiente clasificación:

**Funcionarios de Carrera:** Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta al Reglamento de Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa, publicado mediante Resolución Administrativa SSC -002/2008 de 07 de marzo de 2008.

**Funcionarios Electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario convocado por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente texto constitucional.

**Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme lo establece el presente texto constitucional o norma legal vigente.

**Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que cumplen funciones específicas (ADMINISTRATIVAS, DE CONFIANZA, ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO, etc.) para los funcionarios electos o designados.

Que, los servidores públicos que ingresaron a trabajar al H. Concejo Municipal, en forma POSTERIOR a la vigencia del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 y la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 (que estaba vigente hasta el 8 de enero de 2014), sin proceso de selección o concurso de méritos, son considerados como servidores provisorios y de libre nombramiento y de libre remoción, **conforme a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, en casos similares, entre otras, en las siguientes Sentencias Constitucionales: 1) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 51/2002-R, de 18 de enero de 2002, 2) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0921/2005 -R de 15 de agosto de 2005, 3) SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 1068/2011-R, de 11 de julio de 2011, 4) SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0935/2012 de 22 de agosto de 2012, 5) SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 -R de 6 de septiembre de 2012, respectivamente.**

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, en Sesión Plenaria de 05 de agosto de 2015, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 007/15, emitido por la CONCEJAL RELATORA: Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, con relación al trámite de Recurso Jerárquico, interpuesto por la ex servidora pública Sra. Mariana Doris Medinaceli, en contra de la Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración No. 014/15, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, proponiendo en el referido Informe CONFIRMAR la citada Resolución, en base a los fundamentos contenido en el mismo; ... luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, a propuesta de los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo, Sra. Rosario López Rojo, Abog. Santiago Ticona Yupari, Lic. Aydeé Nava Andrade y Abog. Walter Pablo Arízaga, se determinó REVOCAR la Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración No. 014/15 de 03 de julio de 2015, dejando sin efecto el Memorandum de Agradecimiento de Servicios CITE No. 112/15 de 19 de junio de 2015, debiendo restituírle al mismo cargo, a la señora Mariana Doris Medinaceli, como Encargada de Revisión de Trámites del H. Concejo Municipal, en base a los siguientes antecedentes y fundamentos que se anotan a continuación.

Que, emergente de la lectura del Informe No. 007/15, emitido por la Concejal Relatora: Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, el CONCEJAL: Abog. Santiago Ticona Yupari, dijo: Conforme al art. 46 numeral 2) de la Constitución Política del Estado y la Ley 321 que incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a los trabajadores asalariados permanentes que desempeñan funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales, exceptuando los cargos de Dirección, Secretarios Generales, Jefaturas, Asesores y Profesionales, señalo que la señora Mariana Medinaceli, no se encuentra dentro de esta categoría, como Encargada de Trámites del Concejo Municipal, por esta situación, indicó que su voto será para que vuelva a su trabajo, la referida funcionaria.

Que, el **CONCEJAL: Abog. Omar Montalvo Gallardo**, sobre el referido trámite, fundamentó señalando que el Informe 007/2015, que resuelve el Recurso Jerárquico interpuesto por la señora Mariana Doris Medinaceli, en contra de la Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración, pronunciado por el Presidente y Concejal Secretario, porque este informe estaría vulnerando el derecho al debido proceso, aspecto que pidió cuidadosamente ser observado en su vertiente referida a la debida fundamentación, por cuanto este Informe 007/2015, establece fundamentaciones contrarias a las pretensiones esgrimidas en el memorial de recurso jerárquico, incorporando aspectos no debatidos y mucho menos demandados por la recurrente y que ilegalmente se constituyen en la base legal, mediante la cual se pretende confirmar la Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración.

Que, de la revisión del memorial del recurso jerárquico, se puede inferir que la base legal de la pretensión invocada por la señora Mariana Doris Medinaceli, es que ella presuntamente se encontraría comprendida en la cobertura de la Ley 321, es decir; amparada por la Ley General del Trabajo, debido a que ella hubiera estado fungiendo desde octubre del 2011, hasta su destitución del cargo de Encargada de Revisión de Trámites y que esta fuera una función técnica, operativa, administrativa y no así profesional o de jerarquía, aspecto que este informe no considera más al contrario incorpora aspectos no debatidos como el aseverado en relación a que la señora Mariana Doris Medinaceli, en su condición de servidora pública provisoria, habría ingresado sin proceso de selección de personal, indicando que este caso se constituye en un cargo de libre nombramiento y remoción, aspecto que no es evidente.

Que, con relación a la debida fundamentación y motivación de las Resoluciones dictadas en sede judicial o administrativa como elementos del debido proceso, la S.C. No. 0405/2012 de 22 de junio, reiterando el razonamiento contenido en la S.C. 0752/2002-R de 25 de junio, determinó que el derecho al debido proceso entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada, es decir, que cada autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, consecuentemente cuando un Juez, omite la motivación de una resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino en los hechos toma una decisión de hecho y no derecho, lo que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer, cuales son las razones para que se declare en uno u otro sentido, lo que es lo mismo cual el ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión.

Que, estas son las razones por las cuales el Concejal, ciertamente va a votar porque no se confirme la resolución, el proyecto puesto en consideración, en todo caso de disponga la reincorporación de la funcionaria, con los fundamentos señalados, además de ello hizo notar que las Sentencias Constitucionales que constituyen la base legal del Informe No. 007/15, entre otras SS.CC. 51/2002-R, 1922/2004-R, 0921/2005-R, 1068/2011, 0935/2012 y 1198/2012-R, son sentencias que no tienen carácter vinculante, por cuanto no están relacionadas con los hechos expuestos en el recurso jerárquico.

Que, la **CONCEJAL: Abog. Kathia Zamora Márquez**, en su intervención señaló que se pronuncia por aprobar el Proyecto de Informe No. 007/15, con estas salvedades, primeramente fundamentó que en realidad, no se ha llevado adelante un trabajo exhaustivo exigido por la recurrente para la fundamentación de su derecho que corresponde necesariamente a que ella expresa que es trabajadora sujeta a la Ley General del Trabajo y que no ha entrado por examen de competencia no tiene cargo de Secretaria General, ni de Jefatura, de Asesoría, no es Profesional y que por lo tanto, estaría sujeta a esta cobertura de la Ley 321, que la acomoda a la Ley General del Trabajo, es esa su petición es más, no solicita el derecho de revocatoria, pide el derecho de la reconsideración del memorándum para que se la vuelva a reincorporar en sus funciones, de tal manera que estos extremos no se han fundamentado, para decir en este momento, si se acepta o no se acepta este planteamiento, de alguna manera es cierto lo que dice el Asesor son cargos de confianza y se tiene la fundamentación en Sentencias Constitucionales, pero en el caso particular, de esta señora, se necesitaba adoptar que se complemente el Informe 007/2015 donde se motiva y se fundamenta porque ella no es beneficiaria de la Ley 321, esto es lo que no hay como fundamentación en el informe y además

intencionalmente la recurrente, solicita se reconsidere el memorándum emitido y no así la revocatoria y esto abre una perspectiva clara y evidente que anuncia una Acción de Amparo o Reincorporación Laboral, agotado este recurso donde el Concejo a través de sus autoridades deberá cumplir en este caso con la Justicia Constitucional o a la Justicia Laboral, entonces yo pido Presidente, que en el caso presente se APRUEBE previa complementación que se deben hacer en el marco de la comisión y/o la Concejal Relatora, que ha sustentado este caso para que se fundamente por que la recurrente no es trabajadora que se encuentra amparada en la Ley General del Trabajo y que no está adscrita a la Ley 321, es simplemente eso lo que quiero fundamentar.

Que, a su turno el **CONCEJAL: Abog. Walter Pablo Arízaga Ruíz**, manifestó, que se circunscribe a dos cosas concretas, primero de hecho y luego de derecho, al margen de que sea un recurso jerárquico, como menciona la Concejala Katia Zamora, de que se debe fundamentar o argumentar al momento de dilucidar estos procesos, dentro de una acción laboral o una acción constitucional, los Jueces Laborales o los Magistrados del Tribunal Constitucional, no se fijarán, sobre el cumplimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el presente caso, está claro no hay donde perderse, se ha cumplido el Procedimiento Administrativo y por otra parte, señor Presidente en acciones de hecho, creemos que la señora recurrente ha señalado precisamente que ella no tiene la calidad de Directora, Jefe, Profesional, o de Asesoramiento que son las cuatro excepciones, por lo tanto, dijo que si está contemplada en la Ley 321, no hay donde perderse es el fundamento de hecho Señor Presidente, por otra parte el art. 1 de la Ley 321, ha surgido justamente en el mes de diciembre del año 2012, efectivamente es un tema nuevo que recién se está empezando a implementar en los Gobiernos Autónomos Municipales, han transcurrido dos (2) años, efectivamente no hay reglamentación como señala el Asesor Legal, pero aun así, que no haya reglamentación la Ley se la debe cumplir, no es necesario que esté vigente una reglamentación para que la Ley no se cumpla, con esos antecedentes, se sumó a todas las posiciones vertidas por los Concejales y en respeto a la Ley 321.

Que, asimismo la **CONCEJAL: Lic. Aydeé Nava Andrade**, fundamentó lo siguiente: No podríamos aprobar algo que en lo posterior nos afecte, lo que está dicho en la ley está dicho en la ley y nosotros como concejales, tenemos que apegarnos a la ley, por nosotros mismos y también por todos los que estamos aquí, no es nada bueno estar en procesos en repeticiones, no, obviamente al hacer un recurso aquí al Concejo Municipal, pueden ganar y nos van a repetir después a nosotros, y creo que nadie está en condiciones para afrontar, mejor es que hagamos un análisis cabal de lo que corresponde, para que posteriormente no tengamos ningún problema y Presidente permítame leer, yo voy a leer, no soy Abogada, soy Trabajadora Social, sería bueno que podamos prestar atención a los argumentos jurídicos que sustentan la votación porque tenemos que revocar,

a) Con relación a la nota de reconsideración lo que hablaba la Concejal Kathia, la nota presentada por la recurrente se debe tomar en cuenta, que el solo hecho de que en la suma se señale la reconsideración, no implica que la misma sea una causal de improcedencia o de rechazo ante un reclamo que la impetrante considera justo y oportuno realizar, en ese entendido mal se puede afirmar que la nota de reconsideración no se constituya un recurso de impugnación, cuando de la lectura íntegra de la nota presentada por la recurrente, se establece la existencia de una relación fáctica y el derecho que pretende atacar y desvirtuar la decisión asumida por la Directiva del Concejo Municipal, que prescindió de sus servicios como Encargada de Revisión de Trámites, al respecto es importante señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia Constitucional 0501/2011 R del 25 de abril y S.C. 139/2012 del 04 de mayo, definió el principio de proactioni como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que pueden ser subsanados, sin dar la oportunidad de hacerlo, debiendo prevalecer la justicia material sobre la formal, flexibilizando ritualismos externos, con el fin de reparar derechos groseramente vulnerados, en el caso presente el exigir el cumplimiento de un formalismo extremo como es el de señalar en la suma de una nota los términos de Recurso de Revocatoria, se constituye una flagrante vulneración al principio proactione y al principio de informalismo, el primero consagrado en la C.P. E. en el art. 14 párrafo tercero y quinto, mientras el segundo reconocido en el art. 4 de la Ley 2341 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Con referencia a los servidores públicos de libre nombramiento se debe señalar que ciertamente el Estatuto del Funcionario Público, en un art. 5 establece, una clasificación de los servidores públicos: 1) Electos que somos nosotros – Concejales, 2) Designados, 3) Libre Nombramiento 4) de Carrera y 5) Interinos, respecto a los servidores públicos de libre nombramiento se establece que son aquellas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnicos especializados para los funcionarios electos y designados, es decir nuestros Asesores, el Secretario Administrativo, en el presente caso, se debe tomar en cuenta que la Sra. Mariana Medinaceli, fue designada como Encargada de Revisión de Trámites, en fecha 26 de octubre de 2011, con el Ítem 1021, vale decir que la recurrente se encontraba trabajando en el Concejo Municipal 3 años y 8 meses aproximadamente. Cumpliendo funciones que no pueden ser consideradas de confianza, porque si hubieran sido de confianza y fue nombrada por la anterior Directiva, porque cuando cesó la Directiva que dura un año, porque no la cambiaron, ella se quedó en el mismo cargo y con el mismo Ítem, o sea por lo tanto, no hubo de parte de ella ningún asesoramiento técnico ni especializado, era una funcionaria que cumplía funciones de rutina administrativa, que lo hace cualquier otro, a fin de sustentar esta afirmación es menester replicar lo establecido en la SC: 1068/2011 R del 11 de julio, que a su vez fue mencionada por los mismos recurridos en su Resolución Administrativa del 3 de julio de 2015, en el entendido de que dichas sentencias señalan con claridad que las funciones de confianza o de asesoramiento para ser consideradas como tales deben ser temporales o provisorias, es decir mientras dure la Gestión del Ejecutivo Municipal que los ha designado, es decir aquello que mencionaba, si era porque no duró un año, duró 3 años y 8 meses, bajo este contexto se infiere que la Sra. Mariana Medinaceli, fue designada por la Directiva del Concejo Municipal de la gestión 2011, cuya duración de gestión concluía en la gestión 2012, sin embargo la Sra. Mariana Medinaceli, continuó trabajando bajo el Ítem 1021, no solo en la gestión 2011, sino también en las gestiones 2012, 2013, 2014 y parte de la gestión 2015, de lo cual se colige que la recurrente cumplió funciones permanentes y propias de la Institución, descartándose por completo que dichas funciones eran provisorias

c) Por último con relación a la incorporación de la Sra. Mariana Medinaceli, a la Ley General del Trabajo, se debe señalar que se encuentra en plena vigencia la Ley 321 la que hizo mención el Concejal Omar Montalvo y Concejal Pablo Arizaga, también el Concejal Ticona, que se encuentra en plena vigencia la Ley 321 del 18 de diciembre de 2012, en su art. 1º. Incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y trabajadores asalariados permanentes que desempeñan funciones en servicios manuales y técnico operativos administrativo de los GAM de cada departamento, exceptuándose en el art. 2, a los servidores públicos electos y de libre nombramiento así como a los que ocupen cargos de Dirección, Secretaria General y Profesionales, en ese sentido, las funciones que venía desempeñando la Sra. Mariana, era de técnico administrativo, con esos antecedentes, señaló que su voto será de rechazo a la Resolución que Confirma la Resolución Administrativa y pide que se revoque totalmente la disposición, pidiendo su reincorporación a su fuente de trabajo.

Que, por su parte, la **CONCEJAL: Sra. Rosario López Rojo**, dijo: Apegándose a la Ley y para no incurrir en responsabilidades, su voto es por el rechazo del Informe No. 007/15 y pide la reincorporación de la Funcionaria a su fuente de trabajo.

Que, nuevamente el **CONCEJAL: Abog. Omar Montalvo**, dijo: Hemos fundamentado, para la revocatoria de la decisión tomada por la Directiva del H. Concejo Municipal, consecuentemente se debe reincorporar a la funcionaria recurrente, que tienden a preservar los derechos de los trabajadores y funcionarios y evitar problemas a la Directiva y al Pleno del Concejo....(sic), para concluir, señaló que existe un antecedente, ocurrido en un caso con la funcionaria Wilma de Chavarría, que recurrió contra una decisión del Alcalde Moisés Tórrez, este proceso ha llegado hasta el final y en Amparo Constitucional, se le ha concedido la tutela y se dispuso la reincorporación de la funcionaria y otros antecedentes que consta en el acta.

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo, conforme lo determina el art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (siendo**

**sus elementos: Competencia, Causa, Objeto, Procedimiento, Fundamento y Finalidad).**

Que, los actos de la administración pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, conforme lo determina el art. 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, conforme el art. 170 del Reglamento General del Concejo: Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual nombrará un Concejal Relator, quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal.

La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria no podrá intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.- REVOCAR la Resolución Administrativa del Trámite de Reconsideración No. 014/15 de 03 de julio de 2015, emitida por el Presidente y Concejal Secretario de la Directiva del H. Concejo Municipal, en ese sentido, se deja sin efecto el Memorándum de Agradecimiento de Servicios CITE No. 112/15 de 19 de junio de 2015, debiendo restituirle al mismo cargo, a la señora Mariana Doris Medinaceli, como Encargada de Revisión de Trámites del H. Concejo Municipal,**

**Artículo 2º.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente señora Mariana Doris Medinaceli, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.**

**Artículo 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.**

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sr. Santiago Vargas Beltrán  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



  
Arq. Efraín Balcera Flores  
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M